

RESOLUCIÓN

(Expte. A 177/96, Prórroga Distribución Exclusiva La Casera)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal

En Madrid, a 2 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 177/96 (1367/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 23 de mayo de 1996 a La Casera, Central de Servicios, S.A. para un contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 23 de mayo de 1996 el Tribunal concedió, por un plazo de cinco años, una autorización singular al contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva presentado por La Casera, Central de Servicios, S.A.

En sus Fundamentos de Derecho, entre otros argumentos, se decía:

- "1. Aunque el Reglamento CE 240/96 no está incluido entre los enumerados en el artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992, es preciso comenzar por admitir que el contrato tipo de franquicia presentado cumple todos los requisitos previstos en el Reglamento CE 240/96 puesto que:

- a) *no se trata de un acuerdo celebrado únicamente con fines de venta*
- b) *la obligación de confidencialidad impuesta al licenciario no es restrictiva de la competencia*
- c) *la imposición al distribuidor de la obligación de comunicar a La Casera inmediatamente los datos de las "ventas pasivas" realizadas fuera de su territorio no contraviene lo previsto en el artículo 3.3.a) del Reglamento*

y

- d) *la comunicación por el licenciante al licenciario con quince días de antelación de las modificaciones de los precios recomendados aplicables por el distribuidor al detallista que se deriva de una modificación de los precios practicados por la concedente al distribuidor, normalmente debida a una variación de los costes, da tiempo al distribuidor para la toma de decisiones comerciales ante una variación de los precios y permite una mayor transparencia del mercado.*

2. *Puesto que el reglamento de exención por categorías aplicable al contrato de franquicia presentado ha sido dictado en sustitución de dos expresamente citados en el Real Decreto, es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre si los contratos que cumplen las condiciones previstas en los reglamentos de exención por categorías comunitarios que sustituyan a los incluidos en el articulado del Real Decreto aprobado gozan o no de la exención por categorías nacional garantizada por los reglamentos anteriormente vigentes.*

- a) *Como los reglamentos comunitarios han de tener, necesariamente, una validez temporal limitada, a la hora de establecer que los contratos lícitos en Europa con arreglo a la normativa comunitaria de competencia fueran declarados lícitos también en España con arreglo a la normativa nacional debía utilizarse la técnica de la remisión a la normativa comunitaria vigente en cada momento sobre cada materia concreta en lugar de proceder a una recepción de normas temporales. Esta era una circunstancia sobradamente conocida en el momento de la aprobación por el Gobierno del Real Decreto. Sin embargo, no se decidió proceder a una remisión a las exenciones por categorías comunitarias, sino a*

la recepción de los Reglamentos concretos vigentes en el momento de la aprobación del Real Decreto y tampoco se dictó ninguna previsión para el régimen aplicable a partir del momento en que los reglamentos comunitarios perdieran su vigencia por el mero paso del tiempo o por su modificación por las instituciones comunitarias.

- b) No es posible, por tanto, interpretar el precepto del Real Decreto en el sentido de que los contratos que no tengan dimensión comunitaria pero cumplan los requisitos establecidos por reglamentos comunitarios que hayan sustituido a los enumerados en su artículo 1 están amparados por las exenciones por categorías nacionales. A pesar de los graves inconvenientes que dicha decisión trae consigo para el efecto útil del Derecho comunitario derivado, para la seguridad jurídica y para el tráfico mercantil, no queda otro remedio que reconocer que solamente están amparados los contratos que cumplen los requisitos de los reglamentos explícitamente recogidos en el Real Decreto.*

- c) En el caso objeto de esta resolución, a los contratos de transferencia de tecnología y de franquicia industrial y distribución exclusiva en los que se dan las siguientes circunstancias:*
 - 1) que en el contrato participen únicamente dos empresas*
 - 2) que el contrato afecte solamente al mercado nacional*
 - 3) que el contrato cumpla las disposiciones establecidas en el Reglamento CE 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996 (DOCE L 31 de 9.2.96)*

no les es de aplicación ninguna de las exenciones por categorías previstas en el artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992. El Reglamento CE 240/96 ha venido a sustituir a los Reglamentos CEE 2349/84 y CE 556/89 recibidos por la normativa nacional en los apartados 1.1.c) y 1.1.f) del Real Decreto 157/1992, pero no puede considerarse implícitamente recibido por la normativa nacional mediante el citado artículo 1 del Real Decreto, puesto que el reglamento citado en 1.1.c) ha perdido su vigencia al transcurrir el plazo de su validez y el recogido en 1.1.f) ha sido derogado antes del término de su vigencia.

3. *El antiguo Reglamento comunitario que sería de aplicación al contrato de franquicia industrial notificado sería el 556/89, por lo que cabría argumentar, no sin razón, que la exención podría aplicarse al contrato si cumple las condiciones del reglamento comunitario ya derogado y no si cumple las condiciones del nuevo Reglamento que difieran de aquéllas. Como esta solución constituye un sinsentido y perjudica el logro del efecto útil perseguido por el Derecho comunitario derivado, no resulta aceptable y, por ello, el Tribunal considera improcedente analizar si el contrato cumple o no los requisitos establecidos en el Reglamento CE 556/89, ya derogado.*
 4. *Por las razones expuestas, es más conveniente conceder autorización singular por cinco años al contrato de franquicia industrial y distribución notificado.*
2. Con fecha 24 de mayo de 2001 se recibió en el Tribunal el informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada autorización. En dicho Informe se concluye que, habida cuenta de que ni el contrato analizado ni la situación expuesta han variado, no cabe en este punto sino reiterar la argumentación puesta de manifiesto por el Tribunal en los Fundamentos de Derecho de la Resolución por la que se concedió la autorización singular: *"En ese sentido, este Servicio entiende necesaria y procedente la concesión de la prórroga de la autorización para el contrato tipo de Franquicia Industrial y Distribución Exclusiva, solicitada por La Casera, Central de Servicios, S.A."*
- Añadía, a continuación que: *"Sin embargo, y teniendo en cuenta que el actual Reglamento (CE) 2790/99, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, establece una duración máxima de cinco años para dichos acuerdos, este Servicio considera procedente que la autorización se conceda por un plazo no superior al mencionado de cinco años, a pesar de que el contrato de referencia establezca, como se ha mencionado anteriormente, una duración de seis años"*.
3. Con dicho informe del Servicio se remitía un escrito de LA CASERA, S.A., (antes LA CASERA Central de Servicios, S.A.), del día 10 de mayo de 2001, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular, así como el Contrato de Franquicia Industrial y Concesión de Distribución Exclusiva objeto de la petición de prórroga.
 4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 12 de junio de 2001 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada LA CASERA Central de Servicios, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El art. 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga y el Contrato de Franquicia Industrial y Concesión de Distribución exclusiva de LA CASERA, S.A., así como el Informe favorable del Servicio respecto de la misma con la salvedad y matización de que, si bien el contrato de referencia señala en su cláusula decimosexta que tendrá una duración de seis años, debería tener una duración de cinco años, y constatada la persistencia de las demás circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 23 de mayo de 1996, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial condicionada a la reducción de la duración del contrato de seis a cinco años.

Por todo ello, el Tribunal, de conformidad con el Servicio,

RESUELVE

1. Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización singular del contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva concedida LA CASERA, Central de Servicios S.A., por Resolución de 23 de mayo de 1996, condicionada a que la duración de dicho contrato quede establecida también en cinco años
2. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
3. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia y encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.